

EN LOS CASOS DE:

ASOCIACION HOSPITAL DEL MAESTRO, INC. -Y- FEDERACION DE ENFERMERIA PRACTICA LICENCIADA DE PUERTO RICO
 Caso Núm. PP-112; ASOCIACION HOSPITAL DEL MAESTRO, INC. -Y- CONFEDERACION OBRERA PUERTORRIQUEÑA
 Caso Núm. P-3079; Decisión Núm. D-656
 Resuelto en 19 de octubre de 1973.

Ante: Francisco Milland Ramos
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Francisco A. Colón Cruz
Sr. Juan Melendez
 Por la Asociación Hospital del Maestro, Inc.

Sr. Frank Ruiz
 Por la Confederación Puertorriqueña

Sr. Adolfo Martínez
Sra. Pura Miranda
 Por la Asociación de Enfermería
 Práctica Licenciada de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 21 de abril de 1973, la Asociación Hospital del Maestro, Inc. en adelante denominada la Asociación, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. La Confederación Obrera Puertorriqueña, en adelante la Peticionaria, el 24 del mismo mes y año radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En vista de que se trataba de casos intimamente relacionados, la Junta de Relaciones del Trabajo, mediante resolución al efecto, ordenó la consolidación de ambos casos y decretó la celebración de una audiencia pública para recibir la prueba sobre las controversias planteadas.

La audiencia se celebró el 11 de septiembre de 1973 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. Las partes interesadas estuvieron debidamente presentadas en la audiencia y se les concedió amplia oportunidad para presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes conclusiones de hecho y de derecho:

I. El Patrono:

La Asociación Hospital del Maestro, Inc. es una persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios médicos hospitalarios. En sus operaciones utiliza los servicios de empleados. Por tanto, es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante, la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Confederación Obrera Puertorriqueña y la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico son organizaciones que se dedican a representar empleados de la Asociación Hospital del Maestro, Inc. a los fines de la negociación colectiva y son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

Las partes admiten durante la audiencia que la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente: 1/

"Todas las enfermeras prácticas y enfermeros prácticos utilizados por el patrono en el dispensario o Consultorio Central del Hospital del Maestro, incluidos: las enfermeras prácticas, y los enfermeros prácticos con licencia provisional, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, técnicos, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

De acuerdo con la prueba que obra en autos, concluimos que la unidad descrita anteriormente es apropiada a los fines de la negociación colectiva y asegura a los empleados en ella incluidos el pleno disfrute de los derechos que les garantiza la Ley.

IV. La Controversia de Representación:

a. Relación de Hechos:

El 9 de junio de 1972, la Asociación Hospital del Maestro, Inc. y la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico, en adelante la Interventora o la Federación, suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento mediante el cual se celebró una elección entre todos los empleados comprendidos en la unidad descrita en el Apartado III de esta Decisión, para determinar si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Interventora. A tenor con el acuerdo, el 6 de julio de 1972 se celebró la elección bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El número de votantes elegibles eran 19 de cuyo número depositaron sus votos 18 votantes. Cinco (5) votantes depositaron su voto a favor de la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico. Trece (13) votos fueron decretados nulos debido a que los votantes escribieron en la papeleta el nombre de Frank Ruiz, quien preside la Confederación Obrera Puertorriqueña, que es la unión peticionaria en el caso ante nos y la cual no participó en la elección.

Ante estos hechos, el 20 de septiembre de 1972 el Jefe Examinador emitió una resolución en la que resolvió no certificar a la Federación como la representante para la negociación colectiva de los empleados incluidos en la

unidad apropiada. El Jefe Examinador, además, señaló, en la citada resolución que después de realizar una investigación se determinó que la actitud de los trece (13) votantes que escribieron sus papeletas se debió a que preferían a la Confederación Obrera Puertorriqueña, pero en vista de que ésta no aparecía como alternativa, manifestaron su deseo escribiendo el nombre del Presidente de dicha Sindical obrera. 2/ En otra parte de su resolución el Jefe Examinador concluyó que los votos válidos contados no eran representativos del deseo de la mayoría de los empleados y rehusó certificar a la Federación como representante exclusiva de dichos empleados. No obstante lo anterior, el Jefe Examinador emitió otra resolución el 14 de noviembre de 1972 dejando sin efecto su dictamen anterior y certificó a la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva que anteriormente hemos citado.

b. La Certificación como Impedimento:

Durante la audiencia pública la Federación de Enfermería Práctica Licenciada asumió la posición de que no se había suscitado controversia de representación alguna, toda vez que el período de inmunidad que apareja la certificación expedida por el Jefe Examinador de la Junta el 15 de noviembre de 1972 no había expirado aún.

La Junta ha resuelto que una certificación de representante es un reconocimiento oficial del hecho de que una unión ha sido designada por una mayoría de los trabajadores en una unidad apropiada para negociar colectivamente a nombre de ellos sin que esté sujeta a intervención por parte de otras organizaciones obreras. Se ha resuelto, además, que en circunstancias normales dicha certificación va acompañada del período de un año de inmunidad que emana de tal reconocimiento.

Debemos examinar los hechos en este caso para hacer una determinación sobre si las circunstancias presentes justifican que nos apartemos de la norma anteriormente enumerada.

De la prueba aportada durante la audiencia se desprende que para diciembre de 1972 el patrono recibió una comunicación firmada por 15 enfermeras prácticas pertenecientes a la unidad apropiada para la cual fue certificada la Federación, como representante exclusiva de éstas para la negociación colectiva. Entre esas quince (15) enfermeras figuraban 11 que votaron en la elección conducida por la Junta el 6 de julio de 1972. 3/ Dicha comunicación en parte dice lo siguiente:

"Nosotras por mayoría de trece (13) votos contra cinco (5) dijimos lo que sentíamos. No queremos estar representadas por la "Asociación" (Sic.) No estamos dispuestas a pagar cuotas a una organización obrera que no queremos y que votamos en su contra."

El patrono sostuvo una y otra vez durante la audiencia que al recibir esta comunicación tuvo dudas de buena fe de que la Federación representaba la mayoría de los empleados

2/ Exhibit C-4.

3/ Exhibit C-3

en la unidad para la cual fue certificada. A pesar del hecho de que la comunicación enviada por 15 personas de un total de 22 que componen la unidad hacían mención a la "Asociación", el patrono no tuvo duda según su testimonio que se referían a la Federación y por tal motivo radicó la petición que da lugar a la presente audiencia. El patrono sostuvo, además, que desde el momento mismo que supo el resultado de la elección donde de diez y ocho (18) votantes que depositaron su voto sólo cinco (5) personas votaron a favor de la Federación tuvo dudas de que la misma contara con la mayoría de sus empleados, ya que los trece (13) votos que fueron declarados nulos por haber escrito la papeleta, expresaban estar en contra de la Federación. 4/

Estos hechos levantan serias dudas sobre si la unión certificada por la Junta cuenta con la mayoría de los empleados incluido en la unidad apropiada. Tal situación afecta por igual a los trabajadores y al patrono. Mantener el principio de la inmunidad de la certificación por un año frente a las circunstancias anteriormente descritas en nada ayudaría al cumplimiento de la política pública que la Ley nos ha encomendado. Las normas son una guía pero no un cerco inflexible que imposibilite la solución más justa y razonable. 5/ Considerar como un impedimento para la existencia de una controversia de representación, una certificación que tenga más de un año de haber sido expedida, no siempre logra el propósito de estabilizar las relaciones obrero-patronales. 6/

Como hay dudas sobre la identidad de la organización obrera que los trabajadores respaldan creemos que nadie mejor que los trabajadores deben designar, mediante votación secreta, la organización obrera, si alguna, que ellos desean que los represente.

En tanto que la unión peticionaria Confederación Obrera Puertorriqueña, interesa representar para fines de la negociación colectiva a los empleados incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente y en base de que el patrono alberga serias dudas, fundadas en la buena fe sobre que organización obrera, si alguna, representa a sus trabajadores, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación en cada uno de estos casos.

A base de lo anterior, se determina que la certificación otorgada por la Junta a la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico no constituye un impedimento para la celebración de las elecciones que por voto secreto estamos ordenando.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de Conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores del patrono, en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se

4/ T.O. 30

5/ Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses
D-304; 4 DJRT 870.

6/ Ibid.

conduzca una elección por votación secreta, tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico, por la Confederación Obrera Puertorriqueña o por ninguna de dichas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta los resultados de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 19 de octubre de 1973, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en los casos del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrara unas elecciones entre todos los enfermeros prácticos y enfermeras prácticas utilizadas por el patrono en el Dispensario o Consultorio Central del Hospital del Maestro, Inc. incluidos: las enfermeras y enfermeros prácticos con licencia provisional, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 21 de noviembre de 1973 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de la misma según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	23
2. Votos Válidos Contados	21
3. Votos a favor de la Confederación Obrera Puertorriqueña	19
4. Votos a favor de la Federación de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico	2
5. Votos en contra de las Uniones participantes.	0
6. Votos Recusados	0
7. Votos Nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Confederación Obrera Puertorriqueña.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Confederación Obrera Puertorriqueña ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los enfermeros y enfermeras prácticas que utiliza el patrono, incluidos: los enfermeros y enfermeras prácticas con licencia provisional; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados de oficina, técnicos, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el estatus de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Confederación Obrera Puertorriqueña, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 1973.

SALVADOR CORDERO
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado